



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 6 1 3

Villavicencio, 11 SEP 2019.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JUAN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y  
CONSTANZA BAQUERO DE  
HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE  
INFRAESTRUCTURA –ANI,  
CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES,  
–CONVIANDES S.A.S  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00509-00  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentados por una de las demandadas, contra el auto interlocutorio No. 486 del 29 de agosto de 2019 que admitió el medio de control de la referencia<sup>1</sup>.

**I. ANTECEDENTES.**

El 02 de octubre de 2017 los señores Juan Hernández Gonzales y Constanza Baquero de Hernández presentaron demanda de reparación directa contra la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI y la Concesionaria de los Andes –CONVIANDES S.A.S., con ocasión de los perjuicios materiales y morales causados, en sentir de la parte actora, por el daño antijurídico producido por la construcción del túnel “BUENAVISTA”, ubicado en la carretera Bogotá-Villavicencio.

Luego de un análisis de los presupuestos de admisibilidad, mediante auto del 29 de agosto de 2018, se admitió el medio de control radicado. Providencia que fue notificada personalmente a las demandadas el 14 de septiembre de esa misma

<sup>1</sup>F. 131.

anualidad, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, las cuales se surtieron a través de los distintos buzones de correo electrónico, tales como [contactenos@ani.gov.co](mailto:contactenos@ani.gov.co), [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co), [kparra@ani.gov.co](mailto:kparra@ani.gov.co), [correspondencia@coviandes.com](mailto:correspondencia@coviandes.com), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y [procjudadm49@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm49@procuraduria.gov.co) (f.134 al 142).

El 25 de septiembre de 2018, el apoderado judicial de la Concesionaria Vial de los Andes –CONVIANES S.A.S, interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación contra el auto admisorio de demanda (f. 143 al 145). Memorial que fue fijado en lista por un (01) día en la Secretaría de esta Corporación. Ingresando el asunto al despacho el 26 de octubre de esa anualidad para resolver la alzada (f. 170).

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

### 1. Problema jurídico.

Le corresponde al despacho, previo a resolver el recurso de reposición contra el auto admisorio, interpuesto por una de las entidades demandadas, analizar si fue radicado dentro del término ley y la procedencia de la alzada.

### 2. Precisiones jurídicas.

El artículo 242 del CAPACA, prevé frente los autos susceptibles de reposición, que este procede contra las providencias que no sean susceptibles de los recursos de apelación y súplica, recursos que deberá interponerse conforme lo dispone la norma procesal civil, es decir, conforme lo aducido en el artículo 318 del C.G.P.<sup>2</sup>, el cual dispone que la oportunidad para interponer recurso de reposición contra los autos que se pronuncien fuera de audiencia será de tres (03) días siguientes al notificación de la providencia recurrida.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria (Negrillas fuera del texto).

Al respecto, el artículo 197 de CPACA, establece que las entidades públicas, las entidades privadas con funciones públicas y el Ministerio Público deberán tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, pues las notificaciones surtidas a través de este medio electrónico se entenderán como personales.

A su vez, el artículo 199 del CPACA dispone frente a la notificación personal del auto admisorio de demanda a las entidades públicas, Ministerio Público, personas privadas que ejerzan funciones públicas y particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, que esta se efectuará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada, en el cual se identificará la notificación que se realiza, adjuntando copia de la providencia a notificar y de la demanda, presumiéndose recibido el mensaje enviado cuando el indicador recepcione acuse de recibido, de lo cual se dejará constancia en el expediente, enviándose copia inmediatamente de la demanda y anexos a la entidad notificada a través del servicio postal autorizado.

Frente al análisis de cuándo se tiene por notificado el auto admisorio de demanda a las entidades públicas, Ministerio Público, personas privadas que ejerzan funciones públicas y particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, a efectos de interponerse los recursos de ley contra esa providencia o darle contestación a la demanda notificada, el Consejo de Estado en providencia del 11 de febrero de 2014, C.P. Luis Rafael Vergara Quinteto<sup>3</sup>, determinó que el plazo para interponer los recursos pertinentes contra el auto admisorio, inician desde la notificación de la providencia, es decir, desde cuando el indicador del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales recepcione el acuse de recibido o se constate el acceso del destinatario al mensaje, pues cosa distinta son los términos indicados en el auto notificado.

### 3. Caso concreto.

Dentro del plenario se observa que el 29 de agosto de 2018 se admitió el medio de control de reparación directa instaurado por Juan Hernández González y Constanza Baquero de Hernández contra la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI y la Concesionaria Vial de los Andes –COVIANDES (f. 131). Auto que fue notificado personalmente a las demandadas el 14 de septiembre de esa misma anualidad, a través del buzón de correo electrónico destinado por ella para recibir notificaciones judiciales, los cuales fueron [contactenos@ani.gov.co](mailto:contactenos@ani.gov.co),

<sup>3</sup> Sentencia de tutela del 11 de febrero de 2014, Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Radicado No. 20001233300020130026701. Actor: Departamento del Cesar contra el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar.

buzonjudicial@ani.gov.co, kparra@ani.gov.co,  
correspondencia@coviandes.com, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y  
procjudadm49@procuraduria.gov.co (f. 110).

Conforme lo establece la normatividad aludida en las precisiones jurídicas de esta providencia, se observa que en el asunto bajo estudio la fecha desde la cual empezó a correr el término para interponerse los recursos de ley contra el auto admisorio de demanda, es desde el 17 de septiembre de 2018, pues es el día hábil siguiente a la notificación de la providencia aludida a las demandadas, trámite procesal que se surtió a través del buzón de correo electrónico destinado por las demandadas para recibir notificaciones judiciales, donde se envió copia de la demanda y la providencia a notificar, evidenciándose dentro del plenario constancia de su recibido, por lo tanto, las demandadas tenían hasta el 19 de septiembre de esa anualidad para recurrir el auto admisorio de demanda.

Sin embargo, el 25 de septiembre de 2018, el apoderado de la Concesionaria Vial de los Andes –COVIANDES, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto admisorio (f.143 al 145); es decir, por fuera del término establecido por la Ley, pues se itera, al ser notificada del auto admisorio de demanda el 14 septiembre de esa misma anualidad, los tres (03) días hábiles para interponer recurso fenecieron el 19 de septiembre de 2018.

En consecuencia, al presentarse el recurso de reposición por la Concesionaria Vial de los Andes –COVIANDES S.A.S fuera del término establecido por el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA, se rechazará por extemporáneo.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto, es del caso precisar que el mismo resulta improcedente, pues el auto que admite demanda, conforme lo dispone el artículo 243 del CPACA, no es susceptible de recurso de apelación.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de REPOSICIÓN presentado por la demandada, Concesionaria Vial de los Andes S.A.S. – COVIANDES S.A.S contra el auto interlocutorio No. 486 del 29 de agosto de 2019 que admitió el medio de control de reparación directa de Juan Hernández

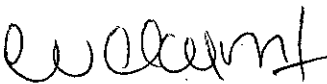
González y Constanza Baquero de Hernández contra la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI y Concesionaria Vial de los Andes –COVIANDES S.A.S.

**SEGUNDO:** RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de APELACIÓN presentado por la demandada, Concesionaria Vial de los Andes S.A.S. –COVIANDES S.A.S. contra el auto interlocutorio No. 486 del 29 de agosto de 2019 que admitió el medio de control de reparación directa de Juan Hernández González y Constanza Baquero de Hernández contra la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI y Concesionaria Vial de los Andes –COVIANDES S.A.S.

**TERCERO:** Reconózcase personería al abogado José Arturo Morales Feria identificado con la cédula de ciudadanía N.º14.243.569 y tarjeta profesional n.º 63.572 del C.S.J., a fin de que represente los intereses de la entidad demandada, Concesionaria Vial de los Andes S.A.S. –COVIANDES S.A.S., Conforme al poder conferido, visible a folio 167 del expediente.

**CUARTO:** Una vez ejecutoria esta providencia, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto del auto admisorio visible a folio 133 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase

  
**NELCY VARGAS TOVAR**  
Magistrada

